

Expediente: 325/15

El Consell Tributari, reunido en sesión de 21 de septiembre de 2015, conociendo del recurso presentado por D<sup>a</sup>. JLM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La Sra. JLM impugna las liquidaciones de las sanciones impuestas, núms. de recibo IT-2014-4-..... y IT-2014-4-....., derivadas de los expedientes sancionadores incoados por la inspección de hacienda municipal, por la comisión de una infracción tributaria consistente en haber dejado de ingresar, en el término reglamentario, el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, de las fincas situadas en .....

2.- La recurrente alega la ausencia de ánimo defraudatorio, dado su desconocimiento de la obligación de autoliquidar el impuesto antes referido, toda vez que el notario, en el acto de aceptación de herencia, no le informó de la existencia de dicha obligación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El recurso de alzada ha sido presentado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en relación con el art. 48.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Segundo.**- El Ayuntamiento de Barcelona, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 110 del RDLeg 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, instaura el sistema de autoliquidación en la gestión tributaria del presente impuesto.

Esto quiere decir, tal y como establece el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto para el ejercicio 2011, momento del devengo del impuesto, que sea el sujeto pasivo



del impuesto quien ha de practicar una autoliquidación, es decir, debe no solo poner en conocimiento del órgano competente la realización del hecho imponible sino que además debe realizar las operaciones de calificación y cuantificación de la deuda tributaria del impuesto e ingresar dicho importe.

Solo existe una excepción al sistema de autoliquidación, que no opera en el presente caso, cuando los inmuebles transmitidos carezcan de valor catastral. En estos casos, la obligación tributaria del sujeto pasivo se ciñe a solicitar mediante una declaración que se le practique la correspondiente liquidación. No es que se trate de dos alternativas respecto de las cuales el contribuyente puede optar. El sistema legal es la obligación de presentar autoliquidación, siendo la declaración solamente admitida, de forma subsidiaria, en los casos de imposibilidad de cumplir con esta obligación de cuantificar la deuda por ausencia de valor catastral del terreno objeto de transmisión, que no ocurre en el presente caso.

Así pues, la recurrente estaba obligada a presentar e ingresar las correspondientes autoliquidaciones derivadas de la transmisión mortis causa producida el 17 de enero de 2011, dentro de los seis meses posteriores al devengo del impuesto.

Transcurrido dicho plazo, la inspección municipal ejerciendo sus funciones de regularizar la situación tributaria del contribuyente, procedió a girar las correspondientes liquidaciones ante la falta de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por parte de la recurrente.

En cuanto a la notificación de la incoación del expediente sancionador, el mismo se motiva por la ausencia de presentación e ingreso de la oportuna autoliquidación.

**Tercero.**- A lo expuesto debe añadirse que, en contra de lo que se indica en el escrito de recurso, consta en la escritura de aceptación y partición de herencia aportada por la recurrente que el notario hizo “las reservas y advertencias legales, **en particular las derivadas de la Legislación fiscal**”. Por lo que mal puede invocar la recurrente un desconocimiento de la obligación de autoliquidar, habida cuenta de que, según el art. 25 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, “los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiere, y de haber advertido a unos y otros que tienen derecho de leerla por sí”: circunstancia que consta en la referida escritura, tras lo que se expresa que leída la misma a la señora otorgante, “la encuentran conforme, se ratifican y firman”.

**Cuarto.-** Aunque nada se dice sobre este particular por la recurrente, no es ocioso señalar que la tesis mantenida resulta plenamente compatible con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo acerca de la exigencia de culpabilidad para la existencia de infracciones administrativas y de motivación de las resoluciones sancionadoras. Ciertamente, las STC 76/1990, de 26 de abril, relativa a las impugnaciones dirigidas contra la reforma de la Ley General Tributaria por Ley 10/1985, señaló que en el nuevo art. 77 sigue rigiendo el principio de culpabilidad; pero, a reglón seguido, se añade “(por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o *simple negligencia*)”. Y, por su parte, la STC 164/2005 de 20 de junio insiste en los razonamientos de la que se acaba de citar, al señalar que “no existe...un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias (sino que) sigue rigiendo el principio de culpabilidad...que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente”. Pero no cabe olvidar que en esta Sentencia se está analizando la existencia de una indefensión del contribuyente porque la resolución administrativa cuestionada no contuvo “inclusión ni cita alguna del art. 9.1,e) de la Ley 18/1991, del impuesto sobre la renta, **cuya interpretación constituía el núcleo principal de la discrepancia**”. “Esta circunstancia –añade- provocó la indefensión de los recurrentes, quienes no pudiendo conocer con exactitud la causa que motivaba la práctica de la liquidación provisional no tuvieron posibilidad de ordenar debidamente su defensa”. De donde deriva que el Tribunal Constitucional no se inclina por un mero criterio general y formalista, sino que, como ya dejó establecido la STC 7/1998, de 13 de enero, entiende que “la suficiencia de la motivación de las sanciones administrativas, al igual que la de cualquier otro tipo de resolución, no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que...requiere examinar el caso concreto para ver si a la vista de las circunstancias concurrentes se ha cumplido o no con este requisito (SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1993, 28/1994, 122/1994, 153/1995 y 46/1996)”. Por su parte, el Tribunal Supremo, ya en S. 20.02.87 (Ar.329) dejó establecido que la omisión de la motivación “puede integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado”. En suma, como sostiene el TJUE: “la motivación...debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Tribunal competente pueda ejercer su control” (S. Sala 2ª, 5 marzo 2015, que sigue la doctrina de la Sentencia Nuova Agsicast, C-390/06, EU:C:2008:224 y jurisprudencia allí citada). En consecuencia, en



supuestos como el que dio lugar al presente recurso será suficiente fundamento y motivación la referencia al precepto del que deriva, de forma inequívoca, la obligación de presentar la autoliquidación dentro de un plazo claramente establecido y la constancia, con no menor evidencia, de **que tal obligación se ha incumplido**. Pues el incumplimiento de la obligación de autoliquidar por una persona, en plenitud de sus facultades mentales implica, cuando menos, una negligencia simple, generadora de culpabilidad, como antes quedó expuesto.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso y CONFIRMAR las liquidaciones impugnadas.